

Señor

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**Atn. Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

[cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
**EXPEDIENTE:** N°11001400301420230005000  
**DEMANDANTE:** FLOR IMELDA RODRIGUEZ BARRERA  
**DEMANDADA:** LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ BARRERA

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS

**LAURA MARCELA RIVERA BENAVIDES**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.003.672.852 expedida en Bogotá D. C., portadora de la Tarjeta Profesional N°402.045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ BARRERA** conforme a las facultades del poder conferido, acudo a este Despacho para proponer las **EXCEPCIONES PREVIAS** de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del Código General de Proceso, y teniendo en cuenta los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO.** Los bienes inmuebles ubicados en la **CALLE 84B #5 – 57 APARTAMENTO 1303** y en la **CALLE 84B #5 – 57 GARAJE 3-19** de la ciudad de Bogotá D. C., les fueron adjudicados a mi mandante, la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA**, y a la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA** en un 50% a cada una, según lo dispuesto en la Escritura Pública N°2120 del 18 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, a causa del fallecimiento de la señora **BERTHA MARINA BARRERA DE RODRIGUEZ (Q. D. P.)**.

**SEGUNDO.** Mi poderdante, la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** tuvo la calidad de **ALBACEA**, de acuerdo a la determinación en el testamento de la señora **BERTHA MARINA BARRERA DE RODRIGUEZ (Q. D. P.)**, otorgado a través de Escritura Pública N°3420 del 2 de octubre de 1995 otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Bogotá, no obstante, su calidad de **ALBACEA** terminó el 18 de marzo de 2022 con la adjudicación de los bienes herenciales a todos los herederos y legatarios, a través de Escritura Pública N°2120 del 18 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

**TERCERO.** Mi mandante, la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** presentó en debida forma la **RENDICIÓN DE CUENTAS** de su gestión como **ALBACEA**, calidad en la que fungió desde el 6 de marzo de 2021, fecha del fallecimiento de la señora **BERTHA MARINA BARRERA DE RODRIGUEZ (Q. D. P.)**, hasta el 18 de marzo de 2022, fecha en que se realizó la adjudicación de los bienes herenciales, a través de Escritura Pública N°2120 del 18 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá. La rendición de cuentas fue presentada el **29 de diciembre de 2022**, a través de correo electrónico que fue enviado a todos los interesados. La rendición de cuentas se presentó sobre los meses de marzo de 2021 a abril de 2022.

**CUARTO.** Después del 18 de marzo de 2022, fecha en que se realizó la adjudicación de los bienes herenciales, a través de Escritura Pública N°2120 del 18 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, finalizó la calidad de **ALBACEA** de la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA**, y, en consecuencia, **CESÓ** su **OBLIGACIÓN LEGAL** de rendir cuentas sobre periodos posteriores a esa fecha.

**QUINTO.** Entre mi poderdante, la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** y la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA** no existe un acuerdo, pacto o contrato sobre la administración de los bienes comunes, y en ningún momento se ha realizado la designación de un administrador de la comunidad.

**SEXTO.** No existe un mandamiento judicial a través del cual se ordene a mi mandante, la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** a realizar la rendición de cuentas sobre los bienes de la comunidad conformada entre ella y la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA**.

**SÉPTIMO.** Mediante apoderado, la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA** inició proceso de **rendición provocada de cuentas** ante su Despacho, invocando las siguientes pretensiones:

*“1. Primera. - **ORDENAR** a **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.560.520 de Bogotá, a **RENDIR** las **CUENTAS** escritas, documentadas y soportadas a favor de la demandante Doña **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.702.839 de Bogotá, por la **ADMINISTRACIÓN**, por la **TENENCIA**, por la **OCUPACIÓN**, por el **USUFRUCTO** y por los **ARRENDAMIENTOS**, presuntos o no, de los **BIENES INMUEBLES** ubicados en la **CALLE 84 B # 5-57 APARTAMENTO 1303** (Matrícula Inmobiliaria 50C-398682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, Cédula Catastral 81-4-18-371 y CHIP AAA0093KTOM) y en la **CALLE 84 B # 5-57 GARAJE 3-19** (Matrícula Inmobiliaria 50C-236573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, Cédula Catastral 81-4-18-312 y CHIP AAA0093KFNX), las cuales, a la fecha presente y a la fecha de presentación de esta demanda, ascienden a la suma de **CUARENTA OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTAICINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS moneda colombiana corriente** (\$48'710.885,19 COP), más los demás precios de frutos pendientes de pago hasta que se verifique la entrega de dichos inmuebles a la demandante, conforme a la estimación razonada y que bajo la gravedad del juramento presento en su mismo nombre dentro de este mismo escrito.*”

2. Segunda.- **ADVERTIR a LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.560.520 de Bogotá, que de no rendir las cuentas solicitadas se la condenará al pago de las declaraciones y de las condenas ordenadas por su Despacho, con la advertencia adicional de que, en uno o en ambos casos, serán exigibles por la vía ejecutiva.

3. Tercera.- **CONDENAR**, en caso de oposición, a **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.560.520 de Bogotá, al pago de las correspondientes costas, gastos y agencias del proceso.”

**OCTAVO.** La primera pretensión de la demanda es equivocada en cuanto no es posible determinar sobre qué período solicita la parte **DEMANDANTE** que se realice la rendición de cuentas.

**NOVENO.** Las cuentas estimadas en el juramento estimatorio por la parte **DEMANDANTE**, corresponden a marzo de 2022 hasta enero de 2023, es decir, corresponden al período en que la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** y la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA** son comuneras de los bienes inmuebles ubicados en la **CALLE 84B #5 – 57 APARTAMENTO 1303** y en la **CALLE 84B #5 – 57 GARAJE 3-19** de la ciudad de Bogotá D. C.

**DÉCIMO.** Actualmente cursa proceso divisorio en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D. C., bajo el radicado N°**11001310301220220040500**, promovido por mi representada **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** en contra de **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA** con la finalidad de poner fin a la comunidad constituida en virtud de la Escritura Pública N°2120 del 18 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Bogotá D. C., de los inmuebles ubicados en la **CALLE 84B #5 – 57 APARTAMENTO 1303** y **GARAJE 3-19**, con Matrícula Inmobiliaria 50C-398682 Y 50C-236573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, respectivamente, el cual ya fue admitido por el Despacho, conforme al auto admisorio adjunto.

## II. EXCEPCIONES PREVIAS

### A. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

La demanda carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a razón de la carencia de fundamentos de hecho y de derecho que sustenten las pretensiones de la demanda.

Al respecto de las pretensiones, y en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, la primera pretensión no es clara ni concisa, pues no se expresa con exactitud cuál es el período sobre el que se solicita la rendición de cuentas, lo cual no permite una adecuada y clara manifestación sobre la misma, y en el mismo sentido, las pretensiones subsiguientes carecen de fundamento legal, porque están encaminadas, con mala fe, a ejercer presión sobre la demandada, ante la oposición total a la obligación de rendir cuentas.

Respecto de los elementos probatorios, la demanda carece de documentos o soportes que acrediten la obligación de rendir cuentas por parte de la demanda.

**B. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

Para promover el presente proceso de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA DEBÍA APORTAR LA PRUEBA** que acredite a la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** como administradora de la comunidad de bienes, con fundamento en las siguientes razones:

1. La parte **DEMANDANTE** presentó unas cuentas estimadas en **\$48.710.885,19** las cuales corresponden al período comprendido entre **MARZO** de **2022** y **ENERO** de **2023**:

<b>VALOR</b> estimado por los meses de marzo a diciembre de 2022 y de enero de 2023.	<b>\$48'710.885,19 COP</b>
<b>TOTAL</b> (a la fecha):	<b>\$48'710.885,19 COP</b>

*\*Extracto de la página 7 de la demanda.*

2. Como ya fue señalado en los hechos, la calidad de **ALBACEA** de mi representada, la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** terminó el 18 de marzo de 2022 con la adjudicación de los bienes herenciales, a través de Escritura Pública N°2120 del 18 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá; es decir, **posteriormente al 18 de marzo de 2022 cesó la obligación legal de rendir cuentas respecto de periodos posteriores a esa fecha.**
3. Ahora, si bien no hay claridad en la primera pretensión de la demanda sobre el período en que se pretende la rendición de cuentas, de la presentación de las cuentas estimadas por la parte **DEMANDANTE**, es claro que no se persigue una rendición de cuentas sobre el periodo en que mi poderdante fungió como albacea, sino que se pretende la rendición de cuentas del periodo en que las partes de este proceso son comuneras de los bienes inmuebles **APARTAMENTO 1303 ubicado en la CALLE 84B #5-57 y GARAJE 3-19 ubicado en la CALLE 84B #5-57**, porque sobre ese periodo se presentan las cuentas estimadas que se conceptualizan en la suma de **\$48.710.885,19** correspondientes a los frutos reales o presuntos desde **MARZO** de **2022** hasta **ENERO** de **2023**.
4. Tendiendo en este punto la claridad de que la parte **DEMANDANTE** pretende la rendición de cuentas desde **MARZO** de **2022** hasta **ENERO** de **2023** (y el tiempo subsiguiente hasta la finalización del proceso) periodo en que la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** y la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA** son comuneras de los bienes inmuebles **APARTAMENTO 1303 ubicado en la CALLE 84B #5-57 y GARAJE 3-19 ubicado en la CALLE 84B #5-57** (hasta la fecha), de los cuales en este momento mi representada ostenta la

tenencia material, se concluye que la parte DEMANDANTE quiere la rendición de cuentas de la comunidad de bienes.

5. En ese sentido es pertinente mencionar que la obligación de rendir cuentas no nace por el mero hecho de ser comunero y ostentar la tenencia del bien, si no que se requiere de la designación del comunero como administrador de la comunidad, designación que se debe realizar de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley.
6. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que **“los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”**<sup>1</sup> Es decir, para que una persona esté obligada a rendir cuentas debe anteceder un contrato o un mandamiento judicial, o la obligación debe estar señalada en la ley; de lo contrario, la obligación de rendir cuentas no nace a la vida jurídica. Ahora bien, en el caso de la administración de las cosas comunes y para que surja la obligación de rendir cuentas, es necesario que previamente se haya realizado la designación de un administrador de la comunidad, acorde con lo señalado de la ley (Ley 95 de 1890), lo cual para el caso que nos asiste nunca se hizo.
7. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC4574 de 2019 también se pronunció al respecto:

**“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro (...)**

(...)

*De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-743 de 2008. Corte Constitucional.

**En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.**

*De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".*

**Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.**

*La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho: **El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero),** mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)» ...<sup>2</sup> (Resaltado por fuera del texto)*

8. La **DEMANDANTE**, la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA** no aportó a la demanda prueba siquiera sumaria con la cual acredite la designación de mi representada, la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** como administradora de la comunidad de bienes inmuebles **APARTAMENTO 1303 ubicado en la CALLE 84B #5-57 y GARAJE 3-19 ubicado en la CALLE 84B #5-57**. Asimismo, en los hechos de la demanda no se menciona de forma expresa ni se puede inferir que la parte **DEMANDANTE** señale que en algún momento hubo pacto o acuerdo sobre la administración de los bienes, y tampoco se señala que la **DEMANDADA** haya sido designada como administradora de la comunidad.
9. Por lo expuesto, el presente proceso está llamado a terminar.

### III. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito señor Juez que:

**PRIMERO.** Se declare probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por la falta de requisitos formales de la demanda presentada por la señora **FLOR IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA** en contra de la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** según lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO.** Se declare probada la excepción previa contenida en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la señora **FLOR**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia (STC4574-2019). Expediente T-1100122030002019-00254-01. M. P. Aroldo Wilson Quiroz.

**IMELDA RODRÍGUEZ BARRERA** no aportó la prueba de la designación de la señora **LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA** como administradora de la comunidad, según lo expuesto con anterioridad.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente documento de excepciones previas tiene fundamento en los artículos 100, 101 y 379 del Código General de Proceso, artículos 2323, 2334 y 2340 del Código Civil Colombiano, artículo 16, 17 y 18 de la Ley 95 de 1890, jurisprudencia y demás normas concordantes y complementarias.

#### V. ANEXOS

Al presente escrito, relaciono, anexo los siguientes documentos que se encuentran anexados como pruebas en la contestación de la demanda:

1. Rendición de cuentas que presentó la demandada Luz Virginia Rodríguez a los herederos y legatarios sobre el período en que fungió como albacea.
2. Copia del correo electrónico con el que se presentó la rendición de cuentas a los herederos y legatarios el 29 de diciembre de 2022.
3. Prueba trasladada del expediente del proceso divisorio N°**11001310301220220040500**, ubicado en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

#### VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de realizar las notificaciones a las partes, las mismas han de realizarse a las siguientes direcciones:

**LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ BARRERA**, recibirá notificaciones mediante el correo electrónico [rluzvirginia@gmail.com](mailto:rluzvirginia@gmail.com), en la dirección física **CALLE 84B #5-57 APARTAMENTO 1303**, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el celular 3102082689.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, en el correo electrónico [m.rivera@limaabogados.com](mailto:m.rivera@limaabogados.com), en la Calle 96 No. 13-31 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá, y en el celular 3044304319.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**LAURA MARCELA RIVERA BENAVIDES**  
**LIMA ABOGADOS CONSULTORES SAS**  
C. C. N°1.003.672.852 expedida en Bogotá.  
T. P. N°402.045 expedida por el C. S. de la J.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS- PROCESO 11001400301420230005000 - DTE: FLOR IMELDA RODRÍGUEZ B. vs DDA: LUZ VIRGINIA RODRÍGUEZ B.**

Laura Marcela Rivera Benavides <m.rivera@limaabogados.com>

Vie 14/07/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lufetel@gmail.com <lufetel@gmail.com>; Luz Virginia Rodriguez Barrera <rluzvirginia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1.008 KB)

ATP Scan In Progress;

Señor

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

**Atn. Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

E-mail: [cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
**EXPEDIENTE:** N°11001400301420230005000  
**DEMANDANTE:** FLOR IMELDA RODRIGUEZ BARRERA  
**DEMANDADA:** LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ BARRERA  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

**LAURA MARCELA RIVERA BENAVIDES**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.003.672.852 expedida en Bogotá D. C., portadora de la Tarjeta Profesional N°402.045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZ VIRGINIA RODRIGUEZ BARRERA**, dentro del proceso de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovido en su contra por la señora **FLOR IMELDA RODRIGUEZ BARRERA**, y conforme a las facultades del poder conferido que anexo al presente me dirijo a su Despacho en el término legal y oportuno, para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, mediante el escrito que adjunto con sus correspondientes anexos, y presentar el escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo es también enviado al apoderado de la parte demandante.

Anexos los siguientes documentos a este correo:

1. Contestación de la demanda.
2. Anexos de la contestación de la demanda.
3. Excel con la rendición de cuentas.
4. Escrito de excepciones previas.

[2. Anexos - Contestación demanda.pdf](#)

Cordialmente,

**Laura Marcela Rivera Benavides**

**Abogada**

**Lima Abogados Consultores S.A.S.**

Cel: 304 430 4319 Pbx: (601) 310 0077

